



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

17 SET. 2019

5 - 006 183



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor:

IVAN DE JESUS VARGAS MOLINA

Alcalde Municipio Juan de Acosta

Calle 6 # 2-142

Juan de Acosta, Atlántico

Ref. Auto No. **00001636** De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en Calle 66 N.º 54 - 43, Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: por abrir.
Proyectó: Dra. Karem Arcon.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001636

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional, a través de Auto N° 00416 del 22 de septiembre de 1997, prohibió la extracción de materiales de arrastre sobre el cauce del arroyo denominado "Juan de Acosta", y demás arroyos considerados como afluentes a este.

Que mediante Auto N° 000148 de 01 de abril de 1998, esta entidad estableció unas recomendaciones y consideraciones en relación con la extracción manual de materiales, que debían ser cumplidas por parte de la Alcaldía del Juan de Acosta.

Que posteriormente, el consorcio vía al mar a través de radicado N° 0002555 del 26 de marzo de 2012, denunció la extracción de material del Arroyo de Juan de Acosta, razón por la cual esta Corporación expidió el Auto N° 720 del 30 de agosto de 2012, requiriendo a la Alcaldía de Juan de Acosta, el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Auto N° 00148 de 1998.

Que consideración con las quejas impuestas por la comunidad aledaña al sector, relacionadas con los deslizamientos de tierra por la extracción ilegal de materiales en el cauce de los arroyos, la Corporación autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección técnica para verificar los hechos sobre las extracciones ilegales de materiales de construcción en el lecho de arroyo ubicado en jurisdicción del Municipio de JUAN DE ACOSTA – Departamento del Atlántico, expidiéndose el Auto N° 293 de 2016, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental al Municipio de Juan de Acosta identificado con el Nit 800.069.901-0 con fundamento en el informe técnico N° 1409 del 18 de nombre de 2015, con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que a efectos de notificar el Auto N° 293 de 2016 se elaboró el Aviso N° 782 de 24 de octubre de 2017.

Que de acuerdo a lo anotado, esta Corporación procederá en el presente Acto Administrativo, a verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado, y en caso afirmativo seguirá con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001636

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"

Por consiguiente, la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Ahora bien, revisado los documentos que reposan en esta entidad se pudo constatar que el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA NIT: 800.069.901-0, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental en el auto N° 720 de 2012, Así mismo, la omisión de emprender las acciones administrativas (vigilancia y control) correspondientes para garantizar la conservación y protección del recursos hídrico (Arroyo Grande de Juan de Acosta), Por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

A continuación, se sintetiza el informe técnico N°1049 del 13 de septiembre de 2019 que sirve de impulso o para la presente actuación a saber:

COORDENADAS DEL PREDIO: A continuación, se exponen las coordenadas del área donde se están realizando actividades de remoción de material de arena:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	10°52'59.08"N	75° 4'9.80"O
2	10°50'27.82"N	75° 2'54.57"O
3	10°50'16.60"N	75° 2'39.56"O
4	10°50' 7.35"N	75° 2'35.75"O

LOCALIZACIÓN: Sobre el Arroyo Grande se identifican cuatro (4) puntos donde se ha realizado extracción de arena que generando deslizamientos de taludes y riesgos en la zona.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita, se evidenció deslizamiento de laderas, en cuatro (4) tramos del Arroyo Grande, relacionadas con las diferentes denuncias interpuestas por la comunidad.

CUMPLIMIENTO

Auto N° 145 de 29 de enero de 2019. Notificado por aviso 144 del 28 de marzo de 2019	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Juan de Acosta - Atlántico.	
Informar en un término de treinta (30) días calendario a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, acerca de	No cumplió. No

Juan de Acosta

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001636

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"

<p>las medidas o acciones preventivas y/o correctivas, que llevará a cabo para evitar y controlar la erosión, pérdida de tierra, material vegetal y deslizamiento de laderas, en el área del arroyo Grande, colindante con la Calle 2 Número 4-40 y demás sectores aledaños con el Barrio El Ojal, Corregimiento El Vaivén, municipio de Juan de Acosta-Atlántico y Ciento veinte (120) días calendarios, para que lleve a cabo la implementación de las mismas.</p> <p>Ejercer de manera inmediata el control, dentro de sus funciones, en lo relacionado con la expansión urbana y/o creación de asentamientos humanos dentro de la zona de amortiguamiento del arroyo Grande de Juan de Acosta</p>	<p>se evidencia información en el expediente.</p> <p>No cumplió. Durante la visita se evidencia el desarrollo de actividades extractiva sobre el cauce del arroyo.</p>
<p>Auto N° 270 del 17 de junio de 2015.</p>	
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Juan de Acosta - Atlántico.</p> <p>Elaborar dentro del marco de la ley 1523 de 2012, los planes y programas que generen obras de mitigación frente al inminente riesgo que se está presentando en la zona del arroyo grande, del barrio el ojal, corregimiento el vaivén</p> <p>Realizar las correspondientes labores de vigilancia y control, de las actividades de extracción de materiales y buscar las soluciones a la problemática social de las personas que se encuentran realizando la extracción de materiales de construcción sobre el Arroyo Juan Acosta.</p>	<p>Mediante el concepto técnico 1409 de 18 noviembre de 2015, se registró que el municipio no cumplió estas obligaciones.</p>
<p>Auto 720 del 30 de agosto de 2012. Notificado 28 de septiembre de 2012.</p>	
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Juan de Acosta - Atlántico.</p> <p>Primero: Requerir al municipio para dentro del marco de sus funciones, así como las emanadas de los autos 416 de 1997 y 148 de 1998, rinda un informe detallado en el que se evidencien cada una de las actuaciones adelantadas en material de extracción de materiales de arrastre en el arroyo Juan de Acosta. El informe deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la notificación del presente proveído.</p>	<p>Mediante el concepto técnico 1409 de 18 noviembre de 2015, se registró que el municipio no cumplió esta obligación.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante las visitas practicadas se pudo definir que sobre el cauce del arroyo grande se han realizado por lo menos cuatro (4) intervenciones que han dado lugar a requerimientos por parte de la corporación.

30001

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001636

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"



Imagen satelital que define la ubicación de las áreas intervenidas sobre el arroyo

El Arroyo Grande de Juan de Acosta es un cuerpo de agua por donde fluye caudal en épocas de invierno, por donde discurren aguas de escorrentía.

En los tramos denunciados por el señor José de los Santos Castilla se observa talud erosionado, al parecer por acción de la corriente del arroyo y por el posible aporte (descargas) de aguas lluvias procedentes de calles del pueblo (ver imagen 1).

En el tramo denunciado por la señora Gladys Molina de Coll, se observan deterioro del terreno y socavones al parecer producto de la minería aluvial sobre el cauce del arroyo (ver imagen 2 y 3).

Se evidencia que las laderas han sido utilizadas como zona de depósito de residuos sólidos (ordinarios y RCD).

Japaz

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001636

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"

La administración del municipio no ha tomado acciones preventivas ni correctivas frente a controlar la erosión, deslizamientos y pérdidas de material vegetal, en los diversos tramos donde históricamente se ha realizado minería aluvial, sobre el cauce del Arroyo Grande. Mediante la visita realizada el día 7 de febrero, se corroboran los hechos indicados mediante visita del día 18 de octubre de 2018.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°1049 del 13 de septiembre de 2019

Teniendo en cuenta las visitas técnicas practicadas el 7 de febrero de 2019 y el 27 de junio de 2019, y las observaciones contenidas en el auto 293 del 10 de mayo de 2016 que inició el proceso sancionatorio en contra del municipio de Juan de Acosta, se puede concluir que:

La C.R.A. inicio investigación administrativa contra de la Alcaldía del municipio de Juan de Acosta por hacer caso omiso e incumplir los requerimientos interpuestos mediante los autos 720 de 2012 y 270 de 2015, impidiendo así un control y seguimiento efectivo.

La C.R.A. entorno a la problemática que se viene presentando sobre el Arroyo Grande, mediante el auto 145 de 2019 realizo nuevo requerimiento a la alcaldía del municipio de Juan de Acosta consistente en presentar informe de las medidas o acciones preventivas y/o correctivas, que llevaría a cabo para evitar y controlar la erosión, perdida de tierra, material vegetal y deslizamiento de laderas.

La alcaldía de Juan de Acosta no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante el auto 145 de 2019 y conforme a lo evidenciado persisten los incumplimientos de los autos 720 de 2012 y 270 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada, como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, para ello es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- **Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir,

Jacua

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001636

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"

con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

- De la Formulación de Cargos.

La Ley 1333 de 2009, estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de*

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 1 6 3 6

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"

cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

La Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

54004

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0000:636

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"

Teniendo en cuenta, que el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA NIT: 800.069.901-0 presuntamente incumplió con las obligaciones establecidas en el auto N° 720 de 2012 y demás las acciones administrativas correspondientes para garantizar la conservación y protección del recurso hídrico (Arroyo Grande de Juan de Acosta), por tal motivo, resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Para el caso en concreto es menester tener en cuenta lo siguiente:

- a. **Presunto Infractor:** MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA NIT: 800.069.901-0"
- b. **Imputación fáctica:** Violación al Decreto 2811 de 1974 y La Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015.
- c. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume dolo o culpa del infractor,
- d. **Concepto de la Violación:** El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el doio del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En consecuencia, encontrándose descrita e individualizada la conducta que dio inicio al presente proceso sancionatorio contra el MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA NIT: 800.069.901-0, mediante el Auto No. 293 de 2016, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA representada legalmente por el señor IVAN DE JESUS VARGAS MOLINA identificado con C.C. N° 79.691.705 en su condición de Alcalde Municipal, el siguiente pliego de cargos:

1. *Incumplir con lo dispuesto en el Auto 720 del 30 de agosto de 2012, relacionado con rendir un informe detallado en el que se evidencien cada una de las actuaciones adelantadas en material de extracción de materiales de arrastre en el arroyo Juan de Acosta.*
2. *Incumplir lo establecido en la Ley 99 artículo 65 numeral 6 , que establece : Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*
3. *Por afectación a los recursos naturales, en especial el recurso hídrico.*

bases

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001636

DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA
NIT: 800.069.901-0"

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Juan de Acosta- Atlántico, a través de su representante legal o apoderado especial de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009.

Dado en Barranquilla a los

16 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0610-505 - 0610-656

Proyectó: Karem Arcón Jiménez -